



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

2015-GRC/GRTC-CALLAO

Callao, 29 DIC. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° SGR-029575 de fecha 10 de diciembre de 2015; el Informe N° 168-2015-GRC/GRTC-NEM del 17 de diciembre de 2015, emitido por el profesional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; y el Informe N° 180-2015-GRC/GRTC-JALZ del 29 de diciembre de 2015, emitido por el asesor legal de la Gerencia de Transportes y Comunicaciones; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-029575 del 10 de diciembre de 2015, Paul Jefferson Saldaña Cangalaya interpone denuncia administrativa contra la Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C domiciliado en el Pasaje Dos de Mayo 270- La Punta representado por su Gerente General CARLOS CARMELO SEVILLA MORENO por la INFRACCION tipificada en el código TAC-04 por cuanto: **1)** La embarcación CARLA DYLAN con matrícula CO-50334-EM se encontraba fletada para la cuestionada empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2015, habiendo incurrido dicha empresa en no informar obligatoriamente dentro del plazo de treinta (30) días calendarios la baja de la nave a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, contraviniendo los artículos 19 y 21° de la Ordenanza Regional N° 000023; **2)** La reincidencia y/o agravante de la infracción, refiere se demuestra con el escrito suscrito por el Gerente General de la empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C dirigido a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones al incumplir con comunicar con las formalidades y documentos que exige la Ordenanza Regional N° 000023. Entre otros aspectos;

Que, con el Informe N° 168-2015-GRC/GRTC-NEM del 17 de diciembre de 2015, el Lic. Nilo Espinoza Morales informa a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Hoja de Ruta N° SGR-017218 del 23 de julio de 2015 el señor Carlos Carmelo Sevilla Moreno Gerente General de la empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C envió la Carta s/n comunicando que la embarcación CARLA DYLAN de matrícula CO-50334 ha dejado de prestar el servicio de fletamento. Con el Informe N° 131-2015-GC/GRTC-VCV del 03 de agosto de 2015, se recomendó comunicar al administrado para que cumpla con la normatividad vigente, emitiéndose la Carta N° 137-2015-GRC/GRTC del 03 de agosto de 2015;

Que, el numeral 105.1 del artículo 105° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*. El numeral 105.2 del artículo en comento además de lo antes señalado establece que *"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación"*;





Que, siendo ello así, se aprecia de la denuncia interpuesta por Paul Jefferson Saldaña Cangalaya contra la Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C representado por su Gerente General el señor Carlos Carmelo Sevilla Moreno esta cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 105.2 del artículo 105º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber presuntamente incumplido lo establecido en el artículo 19º y 21º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011 que aprueba "Las Disposiciones que Regulan el Servicio de Transporte Turístico Acuático en el Ambito de la Provincia Constitucional del Callao", al no informar a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones desde el 11 de junio de 2015, que, el contrato de fletamento con la empresa denunciada quedo resuelto; incumpliendo presuntamente de esa manera su obligación legal de informar dentro de los 30 días calendarios de resuelto el contrato de fletamento tal y conforme así lo prevé el primer párrafo del artículo 19º de la norma en comento; hechos que a consideración del denunciante la empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C habría cometido la infracción TAC-04 del Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al Servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011;

**Que, en consecuencia, la administración, a fin de cautelar el principio de legalidad; del debido procedimiento sobre todo del derecho de defensa considera que debe concederse un plazo al denunciado a fin que presente sus descargos correspondientes respecto a las imputaciones hechas en su contra, en razón de existir indicios razonables de una presunta contravención a la normatividad vigente (Ordenanza Regional Nº 000023), y una posible sanción de ser el caso debiendo para ello aperturarse el proceso sancionador correspondiente contra la empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C;**

Que, el artículo 38º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011, prevé "La Gerencia de Transportes y Comunicaciones es la instancia administrativa encargada de determinar la responsabilidad administrativa con respecto a las infracciones tipificadas e imponer las sanciones que les resulten aplicables a los administrados";

Que, el artículo 39º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011, "(...) establece decidida la iniciación del procedimiento sancionador, el presunto infractor podrá realizar sus descargos por escrito dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación; o puede acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35º de la Ordenanza en comento, en cuyo caso el procedimiento sancionador queda concluido. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo dentro de los siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta de inspección o de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la autoridad regional deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley";

#### **CARGOS IMPUTADOS A LA EMPRESA TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C:**

*Que, se le imputa haber presuntamente incumplido lo establecido en el artículo 19º y 21º de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011 que aprueba "Las Disposiciones que Regulan el Servicio de Transporte Turístico Acuático en el Ambito de la Provincia Constitucional del Callao", al no informar a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones desde el 11 de junio de 2015, que, el contrato de fletamento con la empresa denunciada quedo resuelto; incumpliendo presuntamente de esa manera su obligación legal de informar dentro de los 30 días calendarios de resuelto el contrato de fletamento tal y conforme así lo prevé el primer párrafo del artículo 19º de la norma en comento; por lo tanto habría presuntamente cometido la infracción TAC-04 del Cuadro de Tipificación y Clasificación de Infracciones al Servicio de Transporte Turístico Acuático de la Ordenanza Regional Nº 000023 del 15 de agosto de 2011;*

Que, de otro lado con relación a lo señalado por el denunciante respecto de la embarcación DOÑA DELIA I la administración no emite pronunciamiento en razón que el propietario de dicha embarcación es otra persona; por lo tanto, si considera que ha sido afectada por el denunciado este deberá hacer valer su derecho al igual que el denunciante PAUL JEFFERSON SALDAÑA CANGALAYA;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que de conformidad a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril de 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 del 13 de enero de 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000208 REGION CALLAO-CR del 11 de marzo de 2008;

ADOB. JOSE ARTURO BAA TRESIERRA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO SANCIONADOR CONTRA:**

- 1) **EL SEÑOR CARLOS CARMELO SEVILLA MORENO** Gerente General de la Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C por haber presuntamente infringido **TAC 04 GRAVE "NO COMUNICAR LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD O BAJA DE NAVE, DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS DE REALIZADA LA MISMA. EQUIVALENTE A UNA MULTA DEL 5% DE UNA UIT.**

Concediéndole dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha notificación para que proceda a realizar su descargo; ó pueda acogerse al beneficio de pronto pago previsto en el artículo 35° de la Ordenanza Regional N° 000023 del 15 de agosto de 2011. Por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente a cada administrado la presente Resolución al domicilio ubicado en:

- 1) **PASAJE 2 DE MAYO N° 270 LA PUNTA -CALLAO** a **CARLOS CARMELO SEVILLA MORENO** Gerente General de la Empresa TOUR LA PUNTA PITI PITI S.A.C.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL

Dr. JORGE A. BARRERA BARRERA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection practices and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the data management processes remain effective and up-to-date.